

Quibdó, julio de dos mil dieciséis (2016)

Magistradas y magistrados
Tribunal Administrativo de Chocó
Quibdó
E. S. D.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LIRIA ROSA GARCÍA GIRALDO

DEMANDADO: Ministerio del Interior

Cordial saludo.

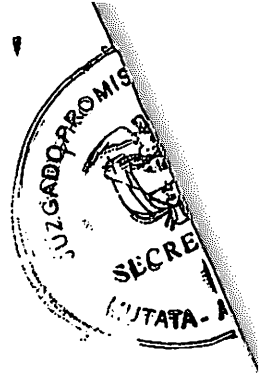
LIRIA ROSA GARCÍA GIRALDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 30079978 de Mutatá, habitante ancestral y con domicilio en la comunidad de Caracolí, Consejo Comunitario de Curvaradó, municipio de Carmen del Darién, actuando en nombre propio; presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **Ministerio del Interior**, con el fin de que sean salvaguardados mis **DERECHOS FUNDAMENTALES a NO DESAPARECER, a la IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, a la PARTICIPACIÓN, al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, a la RESTITUCIÓN y a la PROPIEDAD COLECTIVA**. Al final de este escrito encontrará una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** en el que les pido respetuosamente la **SUSPENSIÓN** del acto concreto que amenaza y vulnera mis derechos.

SOBRE EL CARÁCTER DE LA ACCIONANTE

Llegué al territorio de Curvaradó en 1972, como es ampliamente conocido por toda la comunidad. Desde aquél entonces me asenté en la comunidad de Caracolí, donde nacieron mis 8 hijos. He sido beneficiaria de Medidas Provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como se verá más adelante, la Corte Constitucional, en reconocimiento a mi indiscutible ancestralidad y liderazgo al interior de las comunidades, ordenó medidas específicas de protección a mi favor por el grave riesgo que tengo, debido a mi lucha por el territorio y una restitución con plenas garantías.

He sido víctima de desplazamiento forzado, de graves violaciones a derechos humanos y he denunciado a empresarios, paramilitares y agentes estatales por tal victimización. He sido víctima de desplazamiento forzado, de graves violaciones a derechos humanos y he denunciado a empresarios, paramilitares y agentes estatales por tal victimización.

Pese a mi ancestralidad en el territorio y mi pertenencia a la comunidad, reconocida nacional e internacionalmente, fui excluida de la posibilidad de participar en la Asamblea General del Consejo Mayor de Curvaradó, en la que se elegirá al próximo Representante Legal.





fundamento la presente acción con base en los siguientes

I. HECHOS

- 1) El actual proceso de restitución del territorio colectivo de la cuenca del Río Curvaradó comenzó el 18 de mayo del 2010, con la expedición de un Auto de la Corte Constitucional que ordenó suspender la entrega irregular que pretendía realizar, al día siguiente, el gobierno de la época.
- 2) La Corte encontró grandes irregularidades en el proceso de elección del Representante Legal del Consejo Mayor de Curvaradó a quien pretendía hacerse tal entrega, así como una falta de certeza sobre quiénes hacen parte de la comunidad ancestral.
- 3) La Corte ordenó suspender inmediatamente el proceso de restitución administrativa y la entrega física del territorio hasta tanto se realizara, entre otras acciones, un censo de la población.
- 4) Ordenó al Ministerio del Interior adoptar todas las medidas para garantizar la transparencia, seguridad y libertad de elección para la Asamblea General, con el afán de constituir una Representación Legal legítima y representativa.
- 5) Durante los años 2011 y 2012 se hace el censo de la población, tanto la que se encuentra dentro del territorio como la que está afuera. Los formularios son revisados por mayores (**Comité de Censo**), quienes confirman si la persona pertenece o no a la comunidad.
- 6) En julio y septiembre de 2012 el Ministerio del Interior informó a la Corte sobre la radicalización de sectores en torno a la definición de quiénes pueden participar con voz y voto en la Asamblea. El Ministerio también mencionó que es imposible definir, exclusivamente con base en la información recolectada en el censo, quiénes pueden participar con voz y voto en la Asamblea, en particular *“cuando se trata de personas que sin tener claramente rasgos fenotípicos propios de la raza negra”* cumplen con los criterios de pertenencia a la comunidad establecidos por la ley.
- 7) Para entonces, el Ministerio del Interior reconocía la **presunción de pertenencia a la comunidad** que cobija a los fundadores y descendientes de fundadores de las primeras 14 comunidades; sin embargo, tenía dudas respecto a lo que denominó “casos difíciles”.
- 8) El 18 de diciembre de 2012, en respuesta a las dudas manifestadas por el Ministerio, la Corte emite el Auto 299 por el cual ordena constituir un **Comité Ad Hoc** para revisar los casos difíciles, bajo **cuatro criterios concurrentes**
- 9) El Ministerio del Interior convocó a la totalidad de adultos mayores que habían hecho parte del Comité de Censo, 45 personas de todas las comunidades, pero luego seleccionó únicamente a 15 adultos mayores, que representan solo a 8 de las 23 comunidades de la cuenca.
- 10) Pese a las aclaraciones de la Corte Constitucional en los diferentes Autos acerca del **énfasis étnico** y no racial en la toma de decisiones, la aplicación taxativa de los cuatro criterios, desconociendo los usos y costumbres propios de la comunidad, llevó a la exclusión de los adultos mayores que no fueran de “raza negra”, sentándose un



precedente nefasto de desconocimiento de las relaciones sociales, culturales y de convivencia entre miembros de las comunidades, así como de los incuestionables vínculos materiales e históricos con el territorio.

11) Pese a que la Corte Constitucional facultó al Ministerio únicamente para revisar los casos difíciles, el Comité *Ad Hoc*, excediendo sus funciones, decidió revisar todos los formularios de las 8134 personas censadas.

12) Siguiendo el mismo criterio excluyente, en desconocimiento de los usos y costumbres propios de la comunidad, ese Comité y el Ministerio del Interior excluyeron a todas las personas censadas que no fueran de raza negra.

13) Según el Ministerio del Interior, podrán votar en la Asamblea General 2.400 personas, de las cuales 1775 pertenecen a una sola de las 23 comunidades de Curvaradó. Solo 648 personas que habitan dentro del territorio colectivo podrán participar; de las cuales 417 pertenecen a una comunidad, la de Curvaradó pueblo, que es un casco urbano.

14) Se decidió que las 2400 personas aptas para participar con voz y voto en la Asamblea participarían a través de 123 delegados.

15) Fueron excluidos de la comunidad decenas de fundadores e hijos de fundadores y cientos de habitantes ancestrales **afromestizos**.

16) Pese a las órdenes de la Corte Constitucional de que las 23 comunidades debían tener representación en la Asamblea, dos comunidades enteras quedaron sin delegados para participar en tal espacio.

17) El Comité *Ad Hoc* y el Ministerio aplicaron nuevas categorías para decidir sobre el derecho a voz y voto; categorías que no aparecían en el proceso de censo y que desconocen las definiciones hechas por la Corte Constitucional.

18) En todo este proceso hubo cientos de pronunciamientos, constancias, informes y denuncias, elaboradas por las comunidades excluidas, por organizaciones de defensa y promoción de derechos humanos e inclusive por veedores internacionales del proceso designados por la Corte Constitucional para desarrollar dicha labor. El Ministerio del Interior hizo caso omiso de todas las preocupaciones manifestadas y siguió adelante con el proceso de restitución, sin brindar las garantías necesarias para adelantarlos de forma legítima, transparente y con la participación de la totalidad de las comunidades víctimas.

19) El pasado 26 de mayo el Ministerio del Interior CONVOCÓ a la realización de la ASAMBLEA GENERAL, que planean llevar a cabo los próximos 29, 30 y 31 de julio.

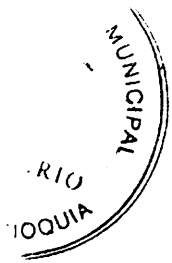
En resumen:

- (i) No estarán representadas en la Asamblea General delegados de las 23 comunidades.
- (ii) No se respetó la presunción de pertenencia al Consejo Comunitario que había sobre los fundadores de las 14 primeras comunidades.
- (iii) La totalidad de habitantes Afromestizos del territorio fueron excluidos del Consejo Comunitario, muchos de ellos fundadores de la comunidad.
- (iv) Los órganos "comunitarios" encargados de liderar el proceso, como el *Comité*



[Faint, mostly illegible text covering the majority of the page, appearing to be a memorandum or official communication.]

[Faint, mostly illegible text at the bottom of the page, possibly a signature block or concluding remarks.]



Ad Hoc, el G8 y otros, contaron con una participación minoritaria y en absoluto representativa de todas las comunidades

- (v) Hubo una desproporción injustificada en la repartición de delegados a la Asamblea por comunidad.

Todas estas actuaciones del Ministerio del Interior constituyen una grave revictimización de las comunidades y personas excluidas y una vulneración a nuestros Derechos Fundamentales a No Desaparecer, a la Identidad Étnica y Cultural, a la Participación, al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Restitución y a la Propiedad Colectiva, como se expondrá más adelante.

II. PROFUNDIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS HECHOS

El Ministerio del Interior desobedeció la presunción de pertenencia de los habitantes ancestrales de las 14 comunidades fundadoras, abrogándose funciones que nunca le fueron atribuidas por la Corte Constitucional, excediendo el marco de sus competencias y creando mayor confrontación al interior de las comunidades.

A la inversa, en otras oportunidades el Ministerio interpretó restrictivamente pronunciamientos de la Corte, reduciendo al carácter racial la concurrencia de los cuatro requisitos, lo que redundó en la pérdida de derechos para un sector mayoritario de la población ancestral.

Pese al afán del Alto Tribunal y lo diáfano de sus pronunciamientos en lo relativo a la urgencia y necesidad de blindar de legitimidad todo el proceso de restitución y, en particular, lo relativo a la conformación de la Asamblea General y la elección de autoridades, el Ministerio mostró una inclinación clara y parcializada hacia uno de los sectores de la comunidad, atizando los conflictos y la convicción de una arbitrariedad en el procedimiento.

Lo anterior se evidencia incontrovertiblemente en el desacato a la orden sexta del auto 299 de la Corte, referido a la garantía de participación en la Asamblea en condiciones de igualdad para todas y cada una de las 23 comunidades. Hubo comunidades enteras, algunas de ellas fundadoras del título como Andalucía, cuya participación fue absolutamente negada y no contarán con ningún delegado/a para la Asamblea. Igual sucede con El Cerrao. Así mismo, las comunidades de Apartadocito, Buena Vista –fundadora también- y Caño Manso, que no contarán con ningún delegado o delegada de dentro del territorio para dicha elección.

De otro lado, el Ministerio del Interior, para convocar a la Asamblea General, no logró conseguir la firma de las 2/3 partes de personas censadas aptas para participar con voz y voto en la elección. En efecto, de las 2.400 personas aptas, tan solo 1.297 suscribieron y válidamente la convocatoria; aún así decidió continuar con el proceso y convocar a la realización de dicho evento, en desmedro del blindaje de legitimidad en que tanto se empeñó la Corte Constitucional.

Lo anterior se ve agravado por el hecho de que el Ministerio, de manera arbitraria, decidió excluir de la posibilidad de participar en la Asamblea a la gran mayoría de personas censadas, casi la totalidad pertenecientes a la comunidad ancestral afromestiza, muchos





de ellos fundadores del territorio e integrantes de las 14 comunidades iniciales, sobre las que pesaba una presunción de pertenencia a la comunidad, por lo que no se ponía en juicio su legitimidad para poder participar con voz y voto en la Asamblea General.

Las cifras del censo hablan por sí solas: 8134 personas fueron censadas; el Comité *Ad Hoc*, integrado por mayores de sólo 8 comunidades, y el Ministerio del Interior decidieron que solamente 2.400 personas cumplieran con los requisitos para poder participar en la Asamblea General. De esas 2.400 personas, 1775 pertenecen a una sola de las 23 comunidades, la de Curvaradó Pueblo. Tan solo 648 personas que habitan dentro del territorio -y que por ende son las que han conservado las prácticas ancestrales, identidad tribal y usos y costumbres, precisamente por insistir en conservar esa ancestralidad dentro del territorio aún a riesgo de sufrir vulneraciones irreparables a su vida e integridad personal- fueron habilitadas para participar en la Asamblea. De esas 648 personas que en teoría habitan dentro del territorio colectivo, 417 pertenecen a una comunidad, la de Curvaradó pueblo, que es un casco urbano.

Así las cosas, únicamente 231 personas que habitan en el área rural del título colectivo de Curvaradó y que -insistimos- son las que más han conservado su identidad tribal y su relación con el territorio, están facultadas para designar delegados a la Asamblea General. La exclusión que se hizo de la enorme mayoría de habitantes ancestrales del territorio colectivo que viven dentro de este es dramática.

Según lo reportado por el Ministerio del Interior, 2386 personas fueron censadas al interior del Territorio Colectivo. 1738 personas fueron excluidas de la posibilidad de participar en la Asamblea. A continuación transcribimos los resultados del **censo al interior del Territorio Colectivo**:

COMUNIDAD	MAYORES 18 AÑOS	PARTICIPAN	EXCLUIDOS
Andalucía	113	0	113
Apartadorcito	170	0	170
Brisas	27	13	14
Buena Vista	70	0	70
Camelias	78	12	66
Caño Manso	49	0	49
Caracolí	49	0	49
Cetino-Nevera	177	61	116
Corobazal	39	2	37
Costa de oro	76	4	72
Carmen del Darién	489	418	71
Despensa Media	89	18	71
Despensa Baja	65	5	60
El Cerrao	67	0	67
El Guamo	153	2	151
Gengado Medio	40	2	38
Iguana	100	71	29
Llano Rico	168	3	165



Montería	44	6	38
No hay como Dios	82	1	81
San José de Gengadó	41	1	40
Villa Luz	41	3	38
TOTAL	2227	622	1605

La actuación del Ministerio del Interior constituye una grave re-victimización y una manifiesta vulneración a los derechos fundamentales, individuales y colectivos, de las personas y comunidades que arbitrariamente fueron excluidas del Consejo Comunitario y/o de la posibilidad de participar en la Asamblea General de la comunidad.

III. ANTECEDENTES

Este proceso de censo, de cara a una restitución efectiva del territorio, tuvo como antecedente el siguiente contexto:

La Corte Constitucional, en el marco del estado de cosas inconstitucional reconocido y declarado en la sentencia T-025 de 2004, en donde puso de presente la sistemática vulneración a los derechos fundamentales en que se encuentran las personas en situación de desplazamiento forzado, y en los autos de seguimiento a tal pronunciamiento, en particular el Auto 005 del 26 de enero de 2009, concerniente al enfoque diferencial étnico respecto a la población afrodescendiente, se ha referido ampliamente a la grave crisis humanitaria y de vulneración de derechos fundamentales en que se encuentran las comunidades ancestrales de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó, especialmente ésta última.

El objetivo era restablecer los derechos fundamentales y territoriales trasgredidos como consecuencia de la victimización sufrida por las comunidades ancestrales, acaecida principalmente a partir del desplazamiento forzado sufrido desde 1996, cuando grupos paramilitares y empresarios se apoderaron ilícitamente de miles de hectáreas de propiedad de los Consejos Comunitarios, causaron afectaciones inmensas al ambiente y desarrollaron megaproyectos agrícolas, altamente rentables, basados, sobre todo, en el cultivo de palma de aceite y banano, así como ganadería extensiva.

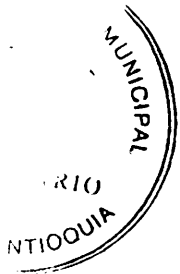
En ese contexto, la Corte ordenó a la administración la adopción de medidas cautelares urgentes de protección inmediata que condujeran a la salvaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades ancestrales de tales cuencas, para garantizar, entre otras, la restitución material de sus territorios colectivos.

En esa labor, la Corte Constitucional emitió los autos 222 de 17 de junio de 2009, 18 de mayo de 2010, 384 de 10 de diciembre de 2010, 045 de 7 de marzo de 2012, 112 de 18 de mayo de 2012 y 299 de 18 de diciembre de 2012; todos ellos con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

El proceso piloto de restitución de tierras surge a partir del **auto del 18 de mayo de 2010**, en el que tras

“CONSTATAR que los derechos fundamentales prevalecientes de los individuos





y las comunidades afrocolombianas ubicadas en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, continúan siendo masiva y sistemáticamente desconocidos (...) y que las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en el Auto 05 de 2009, no han sido cumplidas cabalmente por las autoridades públicas y el gobierno nacional, o su cumplimiento se encuentra rezagado; ordenó al Ministro del Interior y de Justicia que en cumplimiento de la orden novena del Auto 005 de 2009, adelante todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el avance y finalización del proceso de caracterización y censo de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó amparadas por el título colectivo; ordenó al mismo Ministerio suspender inmediatamente el proceso de restitución administrativa y entrega física de los territorios colectivos de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, hasta tanto haya finalizado el proceso de censo y caracterización y se haya realizado la Asamblea General para la elección del Consejo Comunitario Mayor mencionado en los ordinales anteriores, de tal manera que se clarifique la legitimidad y representatividad de sus autoridades colectivas."

A partir de allí, en ese mismo Auto se emitieron varias órdenes entre las que resaltan:

"Tercero.- (...) **ORDENAR** al Ministro del Interior y de Justicia que en cumplimiento de la orden novena del Auto 005 de 2009, adelante todas las acciones administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el avance y finalización del proceso de caracterización y censo de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó amparadas por el título colectivo.

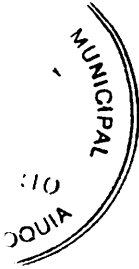
"ORDENAR al Ministro del Interior y de Justicia que dada la actual situación de orden público y tensión en la zona de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, y la necesidad de avanzar en el proceso de restitución de los territorios colectivos en esta región, a más tardar el 18 de junio de 2010, diseñe e implemente una metodología para la realización del censo y proceso de caracterización ordenado en el Auto 005 de 2009, que garantice la transparencia del proceso y prevenga la utilización de medios fraudulentos que puedan distorsionar la información sobre estas comunidades. (Negrilla fuera del texto)

"Cuarto.- **ORDENAR** al Ministro del Interior y de Justicia, que ante las circunstancias descritas en la parte considerativa de esta providencia, y teniendo en cuenta las competencias del Ministerio del Interior y de Justicia de conformidad con lo que establecen la Ley 1190 de 2007, el decreto 1997 de 2010, y lo que ordenan la sentencia C-1187 de 2000, y los Autos 005, 007 y 008 de 2009:

"(ii) Adopte, una vez realizado el censo y caracterización a que hace referencia el ordinal anterior, todas las medidas que sean necesarias para garantizar la transparencia, seguridad y libertad de elección para la realización de la Asamblea General convocada por los Consejos Menores de la cuenca del río Curvaradó para la elección de un nuevo Consejo Comunitario Mayor.

"Décimo Segundo. SOLICITAR al Ministerio del Interior y de Justicia y al Ministerio de Defensa se brinden las medidas de protección necesarias a los





miembros y líderes de estas comunidades, especialmente en el caso del señor ENRIQUE PETRO y a la señora MARIA LIGIA CHAVERRA pertenecientes a la comunidad de Curvaradó, informando a la Defensoría del Pueblo respecto de las medidas adoptadas, con el fin de realizar una evaluación objetiva de la idoneidad de éstas como parte de la prevención de crímenes contra los sujetos protegidos”.

En el **Auto 045 de 7 de marzo de 2012**, se decidió, entre otras, que:

“PRIMERO: (...) En relación con la situación que enfrentan las comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó protegidas en el auto de 18 de mayo de 2010, **ORDENAR** al Ministro del Interior, que en coordinación con los Ministros de Defensa Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural, de los Directores del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, de la Unidad Nacional de Protección, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras, del INCODER, de los alcaldes de Riosucio y de Carmen del Darién y del Gobernador del Chocó, todos bajo la coordinación del Ministro del Interior, presente y pongan en marcha un plan provisional urgente de prevención del desplazamiento y protección individual y colectiva para estas dos comunidades, que atienda de manera inmediata e integral las necesidades más apremiantes en materia de seguridad individual y colectiva, que ofrezca una respuesta continua, permanente y congruente a la problemática que enfrentan, y que permita la realización de la Asamblea General de los Consejos Comunitarios de las cuencas de los ríos Jiguamiandó y Curvaradó. Dicho plan urgente deberá asegurar no solo la transparencia, seguridad y legitimidad del proceso censal y de la asamblea general, sino que deberá garantizar el proceso de restitución material de tierras, el saneamiento del territorio colectivo frente a las perturbaciones que han surgido y surgirán en relación con propietarios privados colindantes con el territorio colectivo, así como frente a poseedores de mala fe que permanecen en el territorio a pesar de que sus títulos hayan sido revocados, de sostenibilidad del proceso de retorno de la población desplazada en condiciones de dignidad, voluntariedad y seguridad, así como las garantías para que las comunidades negras de Jiguamiandó y Curvaradó puedan fortalecer sus lazos comunitarios, y sus prácticas culturales, religiosas, sociales y económicas.

“SEGUNDO. ORDENAR al Ministro del Interior en coordinación con los Ministros de Defensa Nacional, el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y las autoridades municipales y departamentales de las entidades territoriales donde se adelanta el proceso censal, brinde todas las garantías para que el proceso censal siga su marcha, hasta su culminación, garantizando transparencia, seguridad y libertad y en ese sentido diseñe un mecanismo de interlocución y toma de decisiones, una metodología adecuada para los comités de censo, que permita la toma adecuada de decisiones y que tenga en cuenta las tensiones y los problemas por la falta de garantías. Así mismo, se concerte un reglamento interno y la convocatoria a la asamblea general de los dos Consejos Comunitarios, no sin antes brindar soluciones oportunas y duraderas al grave problema de seguridad que se presenta en la zona. Las fechas límites acordadas por el Ministerio con la comunidad para la culminación del tercer anillo del proceso censal prevista para el 9 de marzo de 2012, y la finalización de validación de las encuestas por parte



... ..
... ..
... ..
... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



del comité de censo prevista para el 15 de marzo de 2012, deben ser respetadas y se acogen como fechas límites para esos procesos.

“TERCERO. ORDENAR al Ministro del Interior en coordinación con los Ministros de Defensa Nacional, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de los Directores del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, del INCODER y las autoridades municipales y departamentales con jurisdicción sobre los territorios colectivos de Jiguamiandó y Curvaradó, así como de las entidades territoriales donde se encuentre ubicada la población desplazada de esas comunidades, agilizar la caracterización socioeconómica de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, a través del diseño e implementación de una metodología para tal fin e identifique la situación fáctica y jurídica de los consejos comunitarios y sus autoridades, la situación de reconocimiento por parte de las autoridades gubernamentales, verifique el ejercicio libre y previo del derecho a la consulta, brinde garantías para la administración de los territorios, por medio de reglamentos internos y de asignación de usufructos, y demás aspectos contemplados en el numeral (iv) de la parte (iv) de la orden cuarta del auto del 18 de mayo de 2010. Así como, que identifique los obstáculos jurídicos que han impedido la protección colectiva de los territorios, y los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los mismos. Todo lo anterior con la participación efectiva de las comunidades afrocolombianas concernidas.”

En el Auto 112 de 18 de mayo de 2012 se decidió:

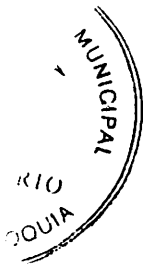
“SEGUNDO. (...) ORDENAR al Ministerio del Interior que adelante de manera concertada con las 23 comunidades de la cuenca del río Curvaradó una ruta metodológica para acordar el reglamento aplicable a la Asamblea y a la elección de sus representantes, que supere los obstáculos señalados a lo largo del presente auto. Para lo cual deberán informar en el término de dos semanas contados a partir de la notificación de la presente providencia la ruta acordada y los resultados alcanzados al respecto y que será aplicable para el desarrollo de la Asamblea.”

En el Auto 299 de 18 de diciembre de 2012 se decidió:

“Primero.- (...) se ORDENA al Ministerio del Interior diseñar e implementar, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, un mecanismo ad hoc, similar al que se utiliza en los procesos electorales para apertura y esclarecimiento de votación en urnas, mediante el cual se garantice transparencia y legitimidad a la decisión que se adopte frente a quiénes pueden participar con voz y voto en la asamblea general, con presencia de representantes de las comunidades, así como de las organizaciones que han fungido como veedores neutrales del proceso. A la par, se deberá diseñar e implementar un mecanismo ad hoc para divulgar oficialmente los resultados del censo realizado.

“Cuarto.- En el caso de la convocatoria a la asamblea general de la comunidad afrodescendiente de la cuenca del río Curvaradó, se dará prelación a las reglas constitucionales para garantizar los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado interno y, en consecuencia, se inaplicará el artículo 4 del Decreto 1745





de 1995, pues las circunstancias excepcionales que rodean este proceso ameritan medidas excepcionales también, que garanticen, en lo posible, la adopción de una decisión legítima, como antes se explicó. Por lo tanto, se ORDENA que, una vez estén dadas las condiciones, la convocatoria se haga por las dos terceras partes de los miembros de la asamblea general.

Si bien, hasta ahora no existe el mismo nivel de división, conflictividad y falta de representación legal para la convocatoria de la asamblea de la comunidad de la cuenca del río Jiguamiandó, si se llegare a presentar una situación de polarización similar, se puede acudir al mismo procedimiento aquí descrito. No obstante, en caso de que no sea posible la convocatoria por las dos terceras partes de la comunidad, bien por falta de voluntad o por factores externos, se AUTORIZA al Ministerio del Interior, para que proceda a efectuar la convocatoria a la asamblea general.

La Corte Constitucional aclara, sin embargo, que esta es una regla de carácter transicional, sólo aplicable bajo las circunstancias excepcionales actuales, teniendo en consideración que se trata de la realización de la asamblea en la cual se fijarán condiciones para el retorno y la restitución material del territorio colectivo y para garantizar la sostenibilidad de este proceso piloto de restitución de tierras.

“Octavo.- ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior que efectúe una nueva valoración del riesgo, con enfoque diferencial étnico y acorde al proceso restitutorio, a los líderes de la comunidad afrodescendiente del río Curvaradó, Ligia Chaverra y Enrique Petro y, en consecuencia, se adopten nuevas medidas que redunden en su real protección, dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.”

Como se evidencia de las órdenes transcritas, fue un empeño de la Corte Constitucional insistir en la obligación del Ministerio del Interior de garantizar transparencia, libertad y seguridad en el proceso censal, de la Asamblea General y de la elección de autoridades, que permitieran un ejercicio libre y previo del derecho a la consulta y brindara las garantías para la administración de los territorios para hacer efectiva, legal y legítima la restitución material del territorio. Se insistió también en la necesidad de fortalecer los lazos comunitarios y prácticas culturales, religiosas, sociales y económicas de las comunidades ancestrales y de la participación de todas ellas durante todo el proceso.

Particularmente, se hizo hincapié en garantizar la transparencia y legitimidad en la decisión que se adoptara frente a quiénes pueden participar con voz y voto en la Asamblea General, con presencia de representantes de las comunidades así como de las organizaciones que han fungido como veedores neutrales del proceso.

Finalmente, se ordenó prevenir la utilización de medios fraudulentos que pudieran distorsionar el proceso e identificar los obstáculos jurídicos que han impedido la protección colectiva de los territorios, y los mecanismos para garantizar la restitución efectiva de los mismos.

Presunción de pertenencia



En el día de la fecha, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades, ha acordado y decreta:

Que se declare de oficio la nulidad de la resolución de fecha 15 de mayo de 1994, por la cual se dispuso la suspensión de la actividad de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de que la misma no fue emitida en el marco de la competencia de la autoridad que la emitió.

Que se declare de oficio la nulidad de la resolución de fecha 15 de mayo de 1994, por la cual se dispuso la suspensión de la actividad de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de que la misma no fue emitida en el marco de la competencia de la autoridad que la emitió.

Que se declare de oficio la nulidad de la resolución de fecha 15 de mayo de 1994, por la cual se dispuso la suspensión de la actividad de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de que la misma no fue emitida en el marco de la competencia de la autoridad que la emitió.

Que se declare de oficio la nulidad de la resolución de fecha 15 de mayo de 1994, por la cual se dispuso la suspensión de la actividad de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de que la misma no fue emitida en el marco de la competencia de la autoridad que la emitió.

Que se declare de oficio la nulidad de la resolución de fecha 15 de mayo de 1994, por la cual se dispuso la suspensión de la actividad de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de que la misma no fue emitida en el marco de la competencia de la autoridad que la emitió.

Que se declare de oficio la nulidad de la resolución de fecha 15 de mayo de 1994, por la cual se dispuso la suspensión de la actividad de la Oficina de Asesoría Jurídica, en virtud de que la misma no fue emitida en el marco de la competencia de la autoridad que la emitió.

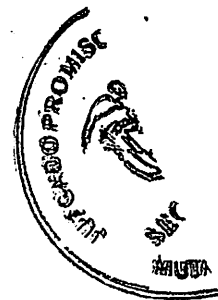
CUOMU
Se pretendió establecer, básicamente, quiénes son los sujetos de derecho que podrán participar en el proceso de restitución y en qué medida. Esto es, quiénes podrán elegir y ser elegidos y quiénes tendrán voz y voto en la Asamblea General. En últimas, se trata de definir a quiénes se les restituirá legítimamente el territorio y, por tanto, quiénes podrán decidir sobre el uso que ha de tener.

Al respecto, de manera totalmente clara, unívoca y que no da espacio a interpretación alguna, la Corte, en el auto 299, estableció que:

"De conformidad con lo señalado en la historia del título colectivo de Curvaradó, en los relatos de varios adultos mayores, en la cartografía social levantada para reconstruir la historia del proceso de reconocimiento como comunidad negra, según la Ley 70 de 1993, lo sucedido en el desplazamiento, lo que reposa en los archivos del INCODER sobre este título colectivo y en los títulos colectivos de territorios colectivos colindantes, hoy en día se habla de 23 comunidades, a pesar de que en el título colectivo se mencionan solo 14 comunidades. Las 9 comunidades adicionales¹ corresponden a familias que hacían parte de la comunidad negra, ocupaban zonas que quedaron englobadas en el título colectivo, pero no quedaron expresamente incluidas debido a que al momento de la titulación todos sus miembros habían sido víctimas de desplazamiento.

"Lo anterior implica que, dado que el título colectivo es un acto administrativo válido y definitivo que se encuentra en firme, no existe duda sobre el derecho a participar en la asamblea, con voz y voto, que tienen los miembros de las 14 comunidades originarias que aparecen en el título colectivo, es decir: Bocas de Curvaradó, Andalucía, No hay como Dios, Costa de Oro, San José de Jengadó, Buena Vista, Corobazal, Jengadó Medio, Las Camelias, La Laguna, Villa Luz, El Guamo, Despensa Baja y Despensa Media, cada una de las cuales tendrá derecho a elegir un igual número de delegados para la asamblea. En el caso de las 9 comunidades adicionales, si bien existen elementos históricos y probatorios sobre su pertenencia a la comunidad afrodescendiente de Curvaradó, además de la verificación del cumplimiento de los 4 requisitos concurrentes recordados por la Corte en el auto 045 de 2012, dado que no fueron incluidos en el título colectivo, es preciso un procedimiento adicional de validación de su derecho a elegir delegatarios para la asamblea y a participar con voz y voto en la misma, con el fin de que todas las decisiones que adopte la asamblea sean consideradas como legítimas por todas las comunidades que hacen parte del Consejo Mayor. Verificado el cumplimiento de los 4 requisitos concurrentes de conformidad con el procedimiento señalado en el presente auto y elegidos los delegatarios de cada una de estas 9 comunidades a la asamblea, su participación deberá ser convalidada previamente por la mayoría absoluta de los delegatarios de las 14 comunidades que aparecen en el título colectivo, esto con el fin de que se ratifique su pertenencia a la comunidad y que no sea posible que una sola de

¹ Caracolí, Brisas, Cetino – Nevera, Llano Rico, El Cerrado, Apartadocito, Caño Manso, Caño Claro y Montería





éstas impida la participación de miembros de la comunidad que, por razón del desplazamiento forzado, no quedaron formalmente incluidos en el título colectivo.”

“[N]o existe duda sobre el derecho a participar en la asamblea, con voz y voto, que tienen los miembros de las 14 comunidades originarias que aparecen en el título colectivo. es decir: Bocas de Curvaradó, Andalucía, No hay como Dios, Costa de Oro, San José de Jengadó, Buena Vista, Corobazal, Jengadó Medio, Las Camelias, La Laguna, Villa Luz, El Guamo, Despensa Baja y Despensa Media, cada una de las cuales tendrá derecho a elegir un igual número de delegados para la asamblea. En el mismo auto la Corte estableció que quienes aparecen en el título colectivo se presume cumplieron los requisitos de la Ley 70 de 1993 para poder ser reconocidos como comunidad negra.”

En consecuencia, no hay duda alguna que sobre este grupo de personas fundadoras había plena legitimidad para participar en la Asamblea. Su pertenencia a la comunidad no estaba en tela de juicio y, por tanto, el Ministerio no podía siquiera evaluar si pertenecían o no al título colectivo. La evaluación de requisitos y criterios única y exclusivamente podía hacerse sobre las 9 comunidades que no estaban en el título pero que fueron aceptadas por las 14 fundadoras. Allí estaban los llamados “casos difíciles”.

Además de las comunidades enteras que no contarán con ningún delegado y que fueron mencionadas con anterioridad, decenas de personas fundadoras del territorio pertenecientes a las 14 comunidades iniciales fueron excluidas de la posibilidad de participar con voz y voto en la Asamblea General, porque el Ministerio del Interior decidió que así fuera, en abierta desobediencia a las órdenes de la Corte Constitucional.

En efecto, la orden sexta del auto 299 es supremamente clara al plantear:

“Sexto.- ORDENAR que la participación en la asamblea general observe las siguientes reglas: 1) Dicha participación se hará por delegatarios, tal como se ha hecho históricamente; 2) dado que cada individuo censado se identificó con una comunidad de origen, **los miembros de cada comunidad participarán en la elección de sus propios delegatarios;** 3) **cada comunidad que hace parte del título colectivo tendrá derecho a elegir un mismo número de delegados;** 4) dado que también participará población que se encuentra actualmente desplazada, el número total de delegados por comunidad se distribuirá proporcionalmente, entre quienes se encuentra en el territorio y quienes continúan en situación de desplazamiento y 5) será posible reconocer un número adicional de delegados a las comunidades con mayor volumen poblacional. En el caso de las comunidades negras de la cuenca del río Curvaradó, según la Ley 70 de 1993, es necesaria una regla adicional, dado el impacto del desplazamiento forzado en el proceso de titulación.

“Los miembros de las 14 comunidades originarias que aparecen en el título colectivo, es decir: Bocas de Curvaradó, Andalucía, No hay como Dios, Costa de Oro, San José de Jengadó, Buena Vista, Corobazal, Jengadó Medio, Las Camelias, La Laguna, Villa Luz, El Guamo, Despensa Baja y Despensa Media, participaran con voz y voto, cada una tendrá derecho a elegir un igual número de delegados para la asamblea.





"En el caso de las 9 comunidades adicionales, si bien existen elementos históricos y probatorios sobre su pertenencia a la comunidad afrodescendiente de Curvaradó, además de la verificación del cumplimiento de los 4 requisitos concurrentes recordados por la Corte en el auto 045 de 2012, dado que no fueron incluidos en el título colectivo, es preciso un procedimiento adicional de validación de su derecho a elegir delegatarios para la asamblea y a participar con voz y voto en la misma, con el fin de que todas las decisiones que adopte la asamblea sean consideradas como legítimas por todas las comunidades que hacen parte del Consejo Mayor. Verificado el cumplimiento de los 4 requisitos concurrentes de conformidad con el procedimiento señalado en el presente auto y elegidos los delegatarios de cada una de estas 9 comunidades a la asamblea, su participación deberá ser convalidada previamente por la mayoría absoluta de los delegatarios de las 14 comunidades que aparecen en el título colectivo, esto con el fin de que se ratifique su pertenencia a la comunidad y que no sea posible que una sola de éstas impida la participación de miembros de la comunidad que, por razón del desplazamiento forzado, no quedaron formalmente incluidos en el título colectivo."

Población Afromestiza

Otra discusión crucial y controvertida es la relativa a la delimitación de los derechos de las personas que, sin tener rasgos fenotípicos exclusivos de la raza negra, han habitado ancestralmente el territorio y adoptado como propias las prácticas tradicionales de la comunidad y etnia negra, lo que ha conllevado a su total incorporación a ésta, desde años e inclusive décadas atrás.

En ese sentido, en el Auto del 18 de mayo de 2010 la Corte planteó que:

"[S]e entiende que hace parte de las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, la población mestiza que ha mantenido por décadas una estrecha relación familiar, cultural y social con la población afrocolombiana, de tal manera que son reconocidos como parte de las mismas por dichas comunidades y dados los estrechos vínculos existentes, es imposible hacer una escisión de las mismas sin afectar su autonomía. Esta situación ya ha sido reconocida en los distintos procesos de titulación colectiva"².

Posteriormente, tal postura es ratificada y ampliada mediante el Auto 045, en donde se manifestó que:

"La Corte también ha recibido información sobre las tensiones y expectativas que ha generado la realización del censo en cuanto a los derechos que les asisten a los miembros de las comunidades negras y a los terceros de buena fe para participar en la Asamblea General. La Corte recuerda que los derechos de participación están regulados por, entre otros, los artículos 7° y 55 transitorio de la Carta y por la Ley 70 de 1993 y a ellos se deben sujetar las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Auto de dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. p 1.



“Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 70 de 1993, se entiende por comunidad negra “el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos,” la Corte reitera que la protección constitucional establecida para estas comunidades surge, no depende exclusivamente de la raza a la que pertenezcan los individuos o de la mayor o menor manifestación de las características externas típicas de una raza específica. Así lo señaló en la sentencia C-169 de 2001, en donde se dijo que

“(…) el reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su “raza”, puesto que ello implicaría presuponer que, en un país con un grado tan alto de mestizaje como lo es Colombia, existen aún “razas puras”, lo cual es a todas luces inaceptable, y llevaría a efectuar futuras distinciones (odiosas) entre quiénes se deben considerar de “raza negra” y quiénes no, para efectos de acceder a los beneficios que otorga esta ley; con ello, se retrotraería al Estado colombiano a la época de las grandes clasificaciones coloniales basadas en los distintos grados de mezcla de sangres, que sustentaban un verdadero sistema de castas excluyentes, algo frontalmente incompatible con una democracia constitucional. Lo que es más, no solo es un hecho reconocido que la categoría “raza” ha sido fundamentalmente revaluada por las ciencias sociales, sino que una clasificación semejante de los ciudadanos colombianos no podría ser objeto de una circunscripción electoral como la que se examina, ya que el artículo 176 de la Carta solo hace referencia a grupos étnicos, y no a grupos “raciales”. Por ese motivo, debe quedar claro que los derechos colectivos de las comunidades negras en Colombia son una función de su status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna de ser protegida y realzada, y no del color de la piel de sus integrantes.”

“En ese mismo sentido en la sentencia T-1103 de 2003, para calificar la existencia de un grupo étnico de especial protección es necesario verificar que

“sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un “entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida”. Para la Sala, estas condiciones que en principio hacen referencia a las minorías indígenas, resultan aplicables a la generalidad de comunidades diversas, por lo que tales condiciones de pertenencia cobran la calidad de requisitos para el reconocimiento de la autodeterminación de la minoría diferenciada y la posterior adscripción de derechos también diferentes de los que son titulares los demás colombianos.

“5. Por lo tanto, la comunidad diferenciada debe ser identificable, a través de las características etnoculturales que le son propias a sus miembros, lo que se traduce, como se dijo líneas atrás, en la existencia de una visión arraigada y tradicional de ver el mundo y de un sistema de valores propio y distinto al de la cultura mayoritaria. Reunidas estas cualidades, nace para las comunidades un sentido de pertenencia doble: Son nacionales, porque ostentan la calidad de colombianos, siendo por ello titulares de los derechos, garantías y deberes



consagrados en la Carta Política. Igualmente, conservan su vínculo comunitario que les permite desarrollarse dentro del marco axiológico, religioso y político del grupo diferenciado, en concordancia con el reconocimiento contenido en el artículo 7º Superior (...)"

"En esa medida, es la relación con la comunidad, la apropiación de los rasgos culturales, religiosos, sociales que los identifican y diferencian de otros grupos, así como la existencia de estrechos vínculos familiares y la aceptación de la comunidad misma la que puede permitir que una persona mestiza, pueda llegar a ser miembro de la comunidad negra, y participar con pleno derecho en la Asamblea. En igual sentido, no por el hecho de tener una clara ascendencia afrocolombiana, una persona automáticamente hace parte de la comunidad específica, si no ha aceptado ser parte de la misma o por no compartir los elementos y valores culturales, sociales y religiosos que la diferencian de otros grupos y la comunidad como tal la ha reconocido como parte de ella, o de quien siendo de ascendencia mestiza tiene y tuvo siempre la calidad de tercero u ocupante de buena fe que no tiene derecho a participar en las decisiones de la comunidad o en la Asamblea, pero que sí tiene derecho a permanecer en el territorio mientras que sus mejoras le sean reconocidas por parte de la comunidad³."

De ahí que en el Auto 045 se hayan sistematizado cuatro (4) requisitos para que una persona que no tenga rasgos fenotípicos exclusivos de la etnia negra pueda llegar a ser considerada parte de la comunidad negra y, en consecuencia, pueda participar con voz y voto en la Asamblea General, atendiendo al alto mestizaje que ha habido en la región.

Tales exigencias son las siguientes:

- (i) Tener relación con la comunidad, esto es, que a la luz de la sentencia T-1130 de 2003, *"tengan un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte;*
- (ii) Haber apropiado los rasgos y prácticas culturales, económicas, religiosas y sociales que los identifican como comunidad negra y los diferencian de otros grupos étnicos;
- (iii) Existir estrechos vínculos familiares, por ejemplo, surgidos de matrimonio o uniones maritales de hecho, que imposibilitan separar miembros de una misma familia con base en la tonalidad de su piel; y
- (iv) Haber sido aceptados por la comunidad misma, como parte de ella.

Respecto al tercer requisito, el Gobierno Nacional en los informes que debe enviar a la Honorable Corte, sostuvo que

"[E]l 'estrecho vínculo familiar' constituye un concepto amplio desde la perspectiva antropológica, por lo que habría que delimitar dicho concepto".

El Auto 299 respondió a este requerimiento y en su parte decisiva estableció que:

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 045 de siete (7) de marzo de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Páginas 41 y siguientes.

⁴ Corte Constitucional. Auto 299 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Página 8.



10
FIOQUIA
MUNICIPAL

*"[E]l término "estrecho vínculo familiar", teniendo en cuenta la jurisprudencia recogida por la Corte Constitucional al recordar los requisitos concurrentes en el auto 045 de 2012, así como los estándares establecidos en el Decreto Ley 4635 de 2011, en el caso de víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, está determinado, **por ejemplo**, por el vínculo matrimonial o la unión marital de hecho y la existencia de un vínculo familiar hasta el primer grado de consanguinidad y primero civil."*⁵

Como se evidencia de las transcripciones hechas en precedencia, la Corte **ejemplificó** mas no limitó la forma en que se determinaba ese estrecho vínculo familiar, haciendo una enunciación no exhaustiva. En efecto, los anteriores planteamientos deben interpretarse sistemáticamente con el artículo 10 del Decreto 1745 que reglamentó la ley 70 de 1993, y que expresa:

ARTICULO 10. Requisitos para ser elegido miembro de la Junta del Consejo Comunitario:

- 1. Pertenecer a la comunidad negra respectiva.*
- 2. Ser nativo del territorio de la comunidad para la cual se elige, reconocido por ésta y registrado en el censo interno, o tener residencia permanente por un período no inferior a diez (10) años y haber asumido las prácticas culturales de la misma.*
- 3. No estar desempeñando cargos públicos con excepción de la labor docente.*
- 4. Ser mayor de edad y ciudadano en ejercicio.*
- 5. Las que definan los reglamentos internos.*

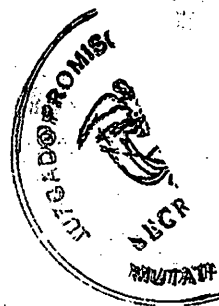
Como se evidencia, la interpretación respecto a quien pertenece o no a la "comunidad negra respectiva" es controversial. Por ende, cabría interpretar que el numeral segundo aclara dos opciones para pertenecer a la comunidad. Esto es, que al "*ser nativo del territorio de la comunidad para la cual se elige, reconocido por ésta y registrado en el censo interno, o tener residencia permanente por un período no inferior a diez (10) años y haber asumido las prácticas culturales de la misma*", ya se adquiere el derecho a ser elegido miembro de la Junta Directiva del Consejo Comunitario.

Constituiría entonces una vulneración al derecho adquirido de todas las personas que han tenido residencia permanente en el territorio por un período superior a diez (10) años y han asumido las prácticas culturales de la comunidad, sostener que se requiere de otros requisitos para poder hacer parte de la Asamblea, como el necesariamente estar casado o tener un vínculo de consanguinidad en primer grado con una persona de "raza" negra.

Finalmente, el más reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional (Auto 096 del 17 de mayo de 2013) reiteró la vigencia de los autos en cita, a saber el 045, 112 y 299. En tales providencias se ha hecho énfasis en que la pertenencia a la comunidad negra no se restringe a las personas con rasgos fenotípicos exclusivos de la raza negra; sino que busca proteger, sobre todo, la relación y el vínculo creados con la tierra y que esto trasciende a las características externas de tez o color de piel, y se centra en lo atinente a las prácticas culturales, religiosas, económicas, sociales y ancestrales de las comunidades.

En el mencionado Auto, la Corte reiteró que:

⁵ Ibidem. Página 45.



...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...

...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...
...the ... of ...



"[L]a protección constitucional establecida para estas comunidades no depende exclusivamente de la raza a la que pertenezcan o de la mayor o menor manifestación de características externas típicas de una raza específica".

"(...) El reconocimiento de derechos especiales a las comunidades negras no se hace en función de su "raza"; los derechos de las comunidades negras en Colombia son en función de status en tanto grupo étnico, portador de una identidad propia que es digna y protegida y no del color de la piel de sus integrantes."

En efecto, un sector importante de los habitantes ancestrales del territorio colectivo de la cuenca del río Curvaradó son campesinos y campesinas provenientes de otras regiones del país, particularmente del departamento de Córdoba, quienes hace varias décadas, en búsqueda de nuevas oportunidades de trabajar la tierra, colonizaron los mencionados territorios que para la época se encontraban, en algunos casos, prácticamente deshabitados.

De esta manera, se asentaron allí y adoptaron como propias las tradiciones, prácticas culturales, sociales y de relación con la tierra, que milenariamente han tenido las comunidades negras de las riberas del pacífico colombiano, al punto de llegar a convertirse no solo en miembros de la comunidad negra, sino inclusive en destacados líderes y lideresas, quienes han emprendido una lucha íntegra por la defensa de su territorio.

La Corte Constitucional ha conocido de casos particulares como el del señor ENRIQUE PETRO y de la señora LIRIA ROSA GARCÍA, reconocidos líder y lideresa, con quienes el Gobierno Nacional tiene la obligación de adoptar las medidas de protección necesarias para garantizar su vida e integridad personales. Respecto al señor PETRO, la Corte decidió:

"ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior que efectúe una nueva valoración del riesgo, con enfoque diferencial étnico y acorde al proceso restitutorio, a los líderes de la comunidad afrodescendiente del río Curvaradó, Ligia Chaverra y Enrique Petro y, en consecuencia, se adopten nuevas medidas que redunden en su real protección, dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto."

En este momento el señor PETRO es también beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el pasado fue beneficiario de Medidas Provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. NO HAY DUDA ALGUNA de su pertenencia y ancestralidad a la comunidad. El señor PETRO es habitante de Andalucía y, según lo decidido por el Ministerio del Interior, NO TIENE LEGITIMIDAD para participar en la Asamblea General.

El caso del señor PETRO es quizá el más dramático por lo emblemático de su figura; sin embargo, otros cientos de habitantes ancestrales del territorio que tuvieron una vida casi idéntica a la de Don PETRO fueron excluidos de la comunidad.



Solo a manera enunciativa, en el caso de Andalucía el Comité *Ad Hoc* y el Ministerio desconocieron también la calidad de fundadores a GABRIEL ANAYA, JULIO CÉSAR ARRIETA, ROQUE MEDINA, JOSÉ ANTONIO CORREA, HÉCTOR MANUEL DELGADO, MANUEL MONTERO, FRANCISCO CARRASCAL, LEONOR GUERRA Y SOFANOR GARAVITO, todos ellos con más de 30 años de habitar el Territorio Colectivo, por el hecho de no ser de piel negra; en consecuencia, esta comunidad, reconocida en la resolución del título No 02809 del 22 de noviembre de 2000, en la que se titulan los territorios colectivos de la Cuenca del Curvaradó, fue excluida de su derecho a participar con voz y voto en la Asamblea General.

OTROS PROCEDERES IRREGULARES.

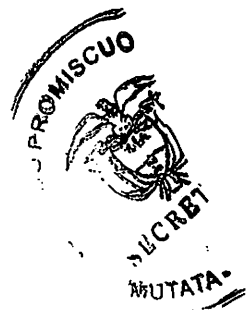
Se reitera insistentemente que era y sigue siendo un deber del Ministerio del Interior garantizar la transparencia, libertad y seguridad, en el proceso censal, de la Asamblea General y de la elección de representantes, que permitan un ejercicio libre y previo del derecho a la consulta y brinde las garantías para la administración de los territorios para hacer efectiva, legal y legítima la restitución material del territorio, de acuerdo a lo ordenado por la Corte Constitucional.

De ahí que la actuación del Ministerio del Interior no se agotaba con la realización de trámites administrativos o reuniones formalmente informativas; por el contrario, el Ministerio tenía y sigue teniendo la obligación de ser sumamente riguroso en el proceso pedagógico, de divulgación de información y de explicación del contenido y alcance de las providencias de la Corte Constitucional, tanto en los aspectos procedimentales como sustanciales del proceso de restitución; identificando, respetando, teniendo en cuenta y poniendo en práctica los usos y costumbres de las comunidades. Igualmente, era y sigue siendo un deber ineludible del Ministerio del Interior prevenir la utilización de medios fraudulentos que puedan distorsionar el proceso restitutorio, como efectiva y desgraciadamente ha sucedido.

En efecto, la decisión que debía adoptarse frente a quiénes pueden participar con voz y voto en la Asamblea General, tenía que ser una decisión libre, informada, conciente, previa, clara: con el consentimiento y voluntad de la comunidad en su conjunto, permitiendo una participación real y una decisión autónoma, que garantizara la autodeterminación de la comunidad y la restitución efectiva y material del territorio ancestral, blindando ampliamente el proceso.

En ese sentido, la interpretación que debía hacerse de las providencias de la Corte Constitucional debía ser en clave de derechos, propendiendo por disminuir las tensiones internas y, evidentemente, evitar la discriminación y la revictimización de las comunidades afectadas. Así mismo, la información que el Ministerio del Interior debía brindar a las comunidades tenía que ser veraz y suficiente, para que la participación de la comunidad fuera efectiva y real.

Sin embargo, tales obligaciones no fueron cumplidas por el Ministerio del Interior, como ampliamente fue denunciado por las comunidades revictimizadas: la información brindada fue inadecuada, no hubo claridad en la metodología de los trámites, la presentación y explicación de las providencias de la Corte Constitucional se hizo sin garantizar las obligaciones reseñadas en precedencia; delegados de las comunidades y el mismo Ministerio hicieron interpretaciones excluyentes y racistas, que profundizan la discriminación de sectores víctimas a quienes se les ha negado o pretende negarse el



derecho a la participación, que debe ser garantizado por el Ministerio del Interior, en la Asamblea General que elegirá a la Junta Directiva y Representación Legal del Consejo Mayor de Curvaradó.

Ese incumplimiento del Ministerio del Interior ha conllevado al aumento de las tensiones en el proceso y a que se vulneren derechos y se revictimice a amplios sectores habitantes ancestrales de la cuenca del río Curvaradó.

Además de ello, el Ministerio del Interior permitió la excesiva injerencia y presión de personas vinculadas con sectores empresariales con intereses económicos y productivos en la región, y que, por supuesto, desconocen los procedimientos legales ordenados no solo por la Corte Constitucional, sino por otros órganos del poder público, como el INCODER, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, el Consejo de Estado y, en el orden internacional, las Honorables Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Éstas personas, que en su mayoría no habitan en los sectores rurales del territorio colectivo ancestral, vinculadas con sectores empresariales, lograron copar espacios de decisión fundamentales, en desmedro de la participación que deberían tener los habitantes ancestrales que, tras ser desplazados, iniciaron una lucha por el territorio y decidieron regresar a éste, con todas las consecuencias y riesgos para sus vidas e integridades personales, conservando las prácticas ancestrales de relación con la tierra, tal como lo ordena la ley 70 de 1993.

El Ministerio del Interior estuvo presente, por ejemplo, en la conformación del Comité en Carmen del Darién y conoce, o debía conocer, el desequilibrio generado, y, pese a ello, no hizo lo pertinente para impedirlo.

Para ilustración del Tribunal, cuestión trascendente es que personas integrantes del mencionado Comité fueron llamados y fungieron como testigos de la defensa de JAVIER DAZA PRETEL, gerente de la empresa palmera URAPALMA, condenado como autor de los delitos de Concierto para Delinquir Agravado, Desplazamiento Forzado e Invasión de Áreas de Especial Importancia Ecológica, debido a la grave situación sistemática de vulneración a los derechos humanos acontecidos en los territorios ancestrales de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, como consecuencia de la implementación del megaproyecto agrícola de siembra de palma aceitera y ganadería extensiva, en el juicio adelantado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado Adjunto de Medellín⁶. Tal situación es bien conocida por la Corte Constitucional ya que, entre sus órdenes, le solicitó en su momento a la Fiscalía General de la Nación los avances sobre la mencionada investigación.

En ese sentido, basta tan solo mencionar que varios jefes paramilitares como RAUL HASBÚN alias PEDRO BONITO y ÉVER VELOZA GARCÍA alias HH, entre otros, vincularon directamente a JAVIER DAZA con VICENTE CASTAÑO y no dudaron en señalar a DAZA como miembro integrante de los grupos paramilitares, sin camuflado y desarmado, pero cumpliendo funciones de vital importancia para la organización criminal. Aseguran que fue DAZA quien buscó a VICENTE CASTAÑO para llevar a cabo el megaproyecto palmero desarrollado en Curvaradó. Cuando supieron que las tierras eran

⁶ Sentencia No. 54 del 30 de octubre de 2014. Radicado: 201101799. Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín.



de comunidades negras y, por tanto, sometidas a un régimen proteccionista, VICENTE CASTAÑO le ordenó JAVIER DAZA que buscara una solución. Ésta, en última instancia, fue cooptar a personas que habían sido integrantes de la comunidad, o que, sin serlo, se hicieran pasar como tales; para, por medio de maniobras fraudulentas, imponerlas en el cargo de Representante Legal del Consejo Comunitario y celebrar con ellos Contratos de Uso, de Usufructo o de arrendamiento, con la intención lograda de darle continuidad a los proyectos económicos para-empresariales.

En el mismo proceso penal, han fungido como testigos de los empresarios otras personas que han ejercido presiones sobre el proceso restitutorio. En las audiencias públicas han manifestado su pretensión de "*darle continuidad*" al proyecto de palma aceitera y a otros proyectos productivos de plátano, yuca y ganadería, que se encuentran estancados.

Por otra parte, el Ministerio del Interior tiene pleno conocimiento, o debería tenerlo, de las enormes dificultades y presiones que se generan en Carmen del Darién y que atentan contra la transparencia y seguridad del proceso restitutorio. Pese a ello, se obstinó en celebrar allí muchas de las reuniones del proceso, en contra de la voluntad de amplios sectores de las comunidades ancestrales.

El casco urbano de Carmen del Darién no ofrecía las condiciones de seguridad y transparencia que se requieren para llevar a cabo el trascendental proceso: la influencia y poder que sectores empresariales ejercen allí es inmensa y eso hizo que el proceso no se hiciera de manera autónoma, como debía garantizarlo el Ministerio del Interior.

El Ministerio del Interior ha pretendido evadir sus responsabilidades y desacato a las órdenes de la Corte Constitucional escudándose en supuestas decisiones autónomas de las comunidades y los distintos comités encargados de liderar el proceso de restitución, como si estos estuvieran facultados para desobedecer los tratados internacionales, la Constitución Política, la ley 70, el decreto 1745 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional. A sabiendas de que se estaban tomando decisiones que iban en contravía de tal normativa, el Ministerio del Interior fue cómplice e instigador de ese proceder irregular.

Todas estas actuaciones del Ministerio del Interior constituyen una grave revictimización de las comunidades excluidas y una vulneración a sus Derechos Fundamentales a No Desaparecer, a la Identidad Étnica y Cultural, a la Participación, al Debido Proceso, a la Igualdad, a la Restitución y a la Propiedad Colectiva.

IV) DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

a. Derechos fundamentales a no desaparecer y a la identidad étnica y cultural

No hay duda que las comunidades negras son titulares del derecho a la identidad étnica y cultural. En la sentencia T 823 de 2012 la Corte enfatizó que:

"Esta Corporación ha reconocido el carácter de "pueblo tribal" de las comunidades afrocolombianas para efectos de la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales. Como grupos étnicos diferenciados, las comunidades negras son titulares de varios derechos ligados al principio de protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, reconocidos por la



[The body of the document contains several paragraphs of extremely faint, illegible text, likely a diplomatic communication or report.]

Constitución y el Convenio 169, entre los que se encuentran el derecho a la propiedad colectiva sobre sus territorios, el derecho a la participación, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente sano, el derecho a la protección de la biodiversidad, el derecho a determinar el modelo de desarrollo que desean seguir, entre otros.”

En la sentencia C-882 del 23 de noviembre de 2011, se expuso que

“(i) el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural se manifiesta, entre otros, en el derecho fundamental a la libre determinación o autonomía de los pueblos indígenas y tribales y, además, que (ii) el contenido del derecho a la autonomía o libre determinación potencializa la faceta participativa de dichas comunidades como también su derecho a optar, desde su visión del mundo, por el modelo de desarrollo que mejor se adecúe a las aspiraciones que desean realizar como pueblo o comunidad, con el fin de asegurar la supervivencia de su cultura.”

Las personas que sin justa causa fueron excluidas del censo poblacional de Curvaradó no solo ven vulnerado su derecho a participar en la Asamblea General del Consejo Comunitario, sino que se les excluye de la propia pertenencia a la comunidad, un mensaje mucho más grave y profundo a largo plazo, que tiene como consecuencia el desarraigo. Se le está diciendo a un sector mayoritario de habitantes ancestrales que se autoreconocen y autodefinen como etnia negra, que han adoptado y hecho propios los usos y costumbres, prácticas tradicionales, relación con el territorio y con todo el tejido social, ambiental y comunitario: USTEDES NO PERTENECEN A LA COMUNIDAD, sus prácticas ancestrales, usos y costumbres SON IRRELEVANTES; a lo sumo, son habitantes de buena fe que llegaron a un territorio e hicieron su vida allí, pero NO PERTENECEN A LA ETNIA NI TIENEN DERECHOS SOBRE EL TERRITORIO, con lo que se les despoja y arrebató por completo su identidad étnica y cultural.

Al respecto, en la sentencia T 550 de 2015 la Corte Constitucional, sobre la titularidad de este derecho, sostuvo que:

“Los derechos étnicos, como la consulta previa, no se predicán de individuos, sino de comunidades, las cuales, en tanto grupos humanos diversos, son titulares de derechos distintos de aquellos que se predicán de sus integrantes individualmente considerados. La presencia de factores raciales, espaciales o formales es relevante, pero no esencial para la atribución de derechos étnicos. Ni la raza, ni el hecho de que el grupo habite determinado territorio ni su reconocimiento formal por parte del Estado son criterios determinantes o excluyentes de la identidad étnica. Las controversias sobre el carácter étnico de las comunidades que solicitan la protección de sus derechos colectivos deben resolverse considerando que no existe una definición estricta acerca de lo que puede entenderse por pueblo tribal o indígena, sino unos criterios descriptivos de los sujetos a los que el marco internacional de protección pretende proteger. El criterio más relevante para determinar si un pueblo o individuo puede ser considerado indígena o tribal es el de auto identificación. Como colectividades humanas, los pueblos indígenas y tribales tienen una trayectoria social propia que se adapta a los cambios históricos y se reconfigura continuamente y que los derechos concedidos a las colectividades étnicamente diferenciadas no se pierden por el



hecho de que algunos de sus integrantes vivan con menos apego que otros a sus tradiciones culturales.”

Es necesario hacer hincapié en el carácter especial de los sujetos y comunidades que reclaman la protección constitucional de sus derechos fundamentales. Al respecto, entre otras muchas, en la Sentencia T 485 de 2015 se describió lo siguiente:

*“Las comunidades étnicas son titulares de derechos fundamentales específicos, que **deben ser especialmente protegidos en razón de considerarse como sujetos de especial protección constitucional**. Esta comprobación ha llevado a la Corte a definir un grupo de derechos de las comunidades diferenciadas, todos ellos relacionados con la preservación de su diversidad étnica y cultural, así como los demás derechos fundamentales que se adscriben a sus miembros.”*

En varios de los casos de las personas discriminadas, excluidas de la comunidad y despojadas de su identidad étnica y cultural, esa protección debía ser aún más reforzada: además de ser sujetos de especial protección constitucional por ser una comunidad diferenciada, han sido también víctimas de graves violaciones a derechos humanos, conocidas y reconocidas por el Estado colombiano, a tal punto que han sido beneficiarios de medidas cautelares y medidas provisionales otorgadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respectivamente, durante varios años⁷.

En la misma sentencia en comento, la Corte sostuvo que:

*“La garantía del derecho a la participación encuentra una especial pertinencia en el caso de la protección de los derechos de las comunidades étnicas. En efecto, los pueblos indígenas, afrodescendientes y Rom tienen un derecho constitucional definido a mantener su diversidad étnica y cultural, el cual se expresa en el ejercicio libre de sus prácticas tradicionales. Por ende, **en aquellos casos en que desde el Estado o desde organizaciones privadas se adoptan decisiones que inciden en la forma en cómo se ejercen dichas prácticas, es imprescindible la participación de las comunidades afectadas, con el fin de evitar que medidas jurídicas o proyectos de explotación económica terminen por afectar dichas prácticas o incluso poner en riesgo la identidad cultural diversa de estas comunidades. Existe una relación intrínseca y necesaria entre la eficacia del principio de protección y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural, y la garantía de espacios suficientes y adecuados de participación a favor de las comunidades étnicas.**”*

Finalmente, la Sentencia C-063 de 2010 describe los derechos fundamentales de los que son titulares colectivamente las comunidades étnicas.

*“La Corte ha señalado que los derechos fundamentales de los cuales son titulares las comunidades indígenas son, básicamente, el derecho a la subsistencia, derivado de la protección constitucional a la vida (C.P., artículo 11); **el derecho a la integridad étnica, cultural y social, el cual se desprende no sólo de la protección a la diversidad y del carácter pluralista de la nación (C.P., artículos 1º y 7º) sino, también, de la prohibición de toda forma de***

⁷ Anexo 27. Resolución medidas cautelares E.Petro, Y.Mendoza, E.Cabezas, R.Palacios.



[The body of the document contains several paragraphs of extremely faint, illegible text, likely a formal letter or report. The text is too light to transcribe accurately.]

desaparición forzada (C.P., artículo 12); el derecho a la propiedad colectiva (C.P., artículos 58, 63 y 329); y, el derecho a participar en las decisiones relativas a la explotación de recursos naturales en sus territorio."

En efecto, el gravísimo proceder del Ministerio del Interior a lo largo del proceso de censo, la exclusión de cientos de habitantes ancestrales y de comunidades enteras, una de ellas fundadora, no solo de la posibilidad de participar en la Asamblea General, sino de hacer parte de la comunidad misma, es una condena a tales personas, comunidades y víctimas a desaparecer étnica y culturalmente, con lo que se vulnera también su derecho fundamental a no ser desaparecidos, consagrado en el artículo 12 de la Constitución Política.

b. Debido proceso administrativo y derecho a la igualdad

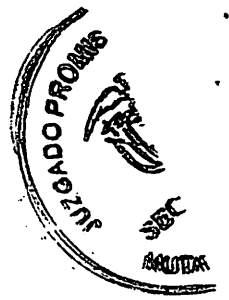
La elección del Representante Legal y la Junta Directiva del Consejo Comunitario Mayor de la cuenca del río Curvaradó ha tenido un procedimiento *sui generis*. De conformidad con la ley 70 de 1993 y el decreto 1745 de 1995, son las propias comunidades negras quienes tienen la prerrogativa de definir sus autoridades en atención al reconocimiento que hace la Constitución Política de su autonomía, sus prácticas ancestrales y sus formas organizativas. La participación del Ministerio del Interior es contingente, en la medida en que se presenten impugnaciones sobre la elección.

No obstante, la compleja situación de derechos humanos del territorio del Curvaradó ameritó que la Corte Constitucional, en su labor de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, hiciera unos requerimientos especiales al ejecutivo; primero, para dar cumplimiento a las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, luego, sobre el proceso de elección de autoridades, decidiendo revocar la Junta Directiva elegida durante el período de violencia y despojo paramilitar (Auto del 18 de mayo de 2010), al haber encontrado grandes irregularidades que afectaban el derecho a la participación y cuestionaban la representatividad de dichas autoridades.

De esta manera, el actual proceso que se desarrolla no sólo tiene como marco normativo el decreto 1745 y la ley 70, sino los autos emitidos por la Corte Constitucional, como intérprete autorizada de la Constitución de 1991, en los que ha fijado unos lineamientos especiales sobre aspectos sustanciales, como los criterios para determinar qué familias y comunidades hacen parte del Consejo Mayor, e igualmente sobre aspectos procedimentales, como la forma y tiempos de la convocatoria a la Asamblea General. Lineamientos de carácter imperativo.

En este proceso *sui generis*, la Corte le ha otorgado competencias extraordinarias al Ministerio del Interior, haciendo de aquél un tipo de actuación administrativa discrecional (que no arbitraria), que debió orientarse por el marco normativo en mención y por los principios generales de la administración pública; entre ellos, se destacan para el presente caso, la imparcialidad, la buena fe y el principio según el cual los funcionarios públicos pueden hacer únicamente lo que les esté expresamente facultado.

El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser observado tanto en actuaciones judiciales como administrativas, como mecanismo de protección a la autonomía y libertad ciudadana y como límite al ejercicio del poder público. La Corte Constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o



[The body of the document contains several paragraphs of text that are extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The text appears to be a formal letter or report.]

condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, entre las que se cuentan:

"[E]l principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos"⁸.

Esta enunciación de garantías que integran el debido proceso permiten identificar que nuestro ordenamiento jurídico ha trascendido el concepto tradicional del debido proceso ligado exclusivamente al principio de legalidad y a la aplicación de normas sustanciales, sustituyéndolo por la primacía del derecho sustancial sobre el formal y la tutela efectiva de los derechos humanos, imprimiendo un concepto de equidad y justicia en las actuaciones administrativas.

La actuación del Ministerio del Interior en lo corrido del proceso de elección de autoridades del Consejo Comunitario del Curvaradó ha sido violatoria del debido proceso, haciendo de una competencia discrecional pero reglada, una potestad arbitraria.

En concreto, la Corte Constitucional le otorgó al Ministerio la competencia discrecional de conformar un Comité *Ad Hoc* para revisar los "casos difíciles" referidos a las 9 comunidades que no eran fundadoras del Consejo Mayor, dejándolo en libertad de definir su composición y la forma de elección. No obstante, el Ministerio hizo una conformación arbitraria y desbalanceada de este Comité, seleccionando sólo 15 mayores (de los 45 mayores que conformaron el Comité de Censo), que representaban a 8 de las 23 comunidades de la cuenca, en un proceso re-victimizante que fue denunciado en diversas oportunidades por las propias comunidades⁹. Proceso que excluyó a los mayores que no fueran estrictamente de "raza negra", desconociendo así el enfoque étnico y no racial al que le había dado prevalencia la Corte Constitucional.

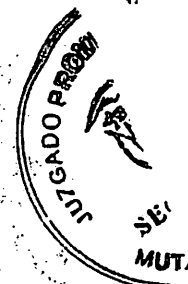
Adicionalmente, el Comité *Ad Hoc* extralimitó su competencia y decidió revisar todos los formularios de las 8134 personas censadas, aplicando criterios de inclusión-exclusión que no aparecían en el proceso del censo y que no se correspondían a los lineamientos de la Corte Constitucional. Y aunque el Comité *Ad Hoc* era autónomo en su comportamiento, es innegable la responsabilidad del Ministerio del Interior al haber sido parcial y haber actuado de mala fe al momento de conformar un Comité que sólo representaba 8 de las 23 comunidades del Consejo Comunitario, en un contexto de conflictividad entre estas.

Como consecuencia de lo anterior, no sólo se vulneró la presunción de pertenencia de las 14 comunidades fundadoras del Consejo Comunitario, sino que comunidades enteras, entre ellas una fundadora, fueron excluidas de participar en la Asamblea General, a pesar de que la Corte Constitucional ordenó que todas deberían tener al menos un representante o delegado.

De esta forma, el Ministerio del Interior vulneró el debido proceso que había sido fijado en los Autos de la Corte para la elección de las autoridades del Consejo Comunitario del Curvaradó, tornándose en un procedimiento arbitrario que hizo nugatorio los otros

⁸ Sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁹ Anexos 8 al 24.



[The text in this section is extremely faint and largely illegible. It appears to be a multi-paragraph document, possibly a legal proceeding or a report, with several lines of text per paragraph. The text is oriented horizontally across the page.]

[The text at the bottom of the page is also faint and illegible, appearing to be a concluding paragraph or a signature block.]

derechos fundamentales relacionados en la presente acción. Se reitera que el debido proceso no puede ser entendido como el simple cumplimiento formal de las normas, sino como la tutela efectiva de los derechos en el marco de un proceso judicial o administrativo, porque este es el fin último de un Estado Social y Democrático de Derecho. Al respecto, la Corte ha expresado:

“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.”

Las decisiones del Ministerio del Interior y de su Comité *Ad Hoc* también constituyen una violación flagrante del derecho a la igualdad. El artículo 13 superior consagra en su inciso primero el mandato de trato paritario, es decir, la prohibición de discriminar o de privilegiar injustificadamente. La Corte Constitucional lo ha resumido en la máxima *“tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”* (C-022 de 1996).

En este orden de ideas, tratar igual a lo igual implica tratar idénticamente a destinatarios del derecho que se encuentran en circunstancias idénticas (casos simples), pero también el tratar igual a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias (casos complejos), pero que las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia). Este último mandato sería el idóneo para la situación objeto de amparo.

Lo anterior, en la medida en que las 23 comunidades que habitan la cuenca del Curvaradó tienen similitudes y diferencias. Diferencias como el color de su piel; algunos pobladores tienen el tono considerado tradicionalmente como afro o “negro”, mientras que otros tienen tonos de piel más claros. No obstante, son sus similitudes las que deberían tener un mayor peso en el juicio de igualdad, ya que tanto los unos como los otros cumplen el requisito básico establecido por la Corte Constitucional en su auto del 18 de mayo de 2010, a saber:

“[S]e entiende que hace parte de las comunidades afrocolombianas de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, la población mestiza que ha mantenido por décadas una estrecha relación familiar, cultural y social con la población afrocolombiana, de tal manera que son reconocidos como parte de las mismas por dichas comunidades y dados los estrechos vínculos existentes, es imposible hacer una escisión de las mismas sin afectar su autonomía. Esta situación ya ha sido reconocida en los distintos procesos de titulación colectiva”

En pronunciamiento posterior (Auto 045 de 2012), la Corte ratifica y amplía su postura manifestando que a pesar de la lectura que podría hacerse al artículo 5 de la ley 701 de 1993 que define lo que debe entenderse por “comunidad negra”, se reitera que la protección constitucional establecida para estas comunidades *“no depende exclusivamente de la raza a la que pertenezcan los individuos o de la mayor o menos manifestación de las características externas típicas de una raza específica”*. Allí la Corte hace explícito el juicio de igualdad al desvalorizar la noción de “raza” y priorizar las características etnoculturales que le son propias a sus miembros, tales como *“la existencia de estrechos vínculos familiares y la aceptación de la comunidad misma la que*



[The body of the document contains several paragraphs of extremely faint, illegible text, likely a legal proceeding or official report.]

puede permitir que una persona mestiza, pueda llegar a ser miembro de la comunidad negra y participar con pleno derecho en la Asamblea".

En tal sentido, la exclusión que hizo el Ministerio del Interior de varios mayores al momento de conformar el Comité *Ad Hoc*, fundándose para ello en sus rasgos raciales, es una violación al mandato de trato igual a lo igual consagrado en el artículo 13 de la Constitución, contando con pronunciamientos explícitos de la Corte Constitucional que indicaban que este criterio era secundario en una relación que se presentaba como idéntica en atención a sus características etnoculturales.

Igualmente, los criterios de inclusión-exclusión que utilizó este Comité *Ad Hoc* para revisar todos los formularios de las 8134 personas censadas incurrieron en el mismo yerro de excluir las personas racialmente "mestizas", desconociendo los lineamientos de la Corte y configurándose en una abierta discriminación.

Una aclaración final. Aun cuando el juez natural de las actuaciones administrativas es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Acción de Tutela se configura como el mecanismo idóneo para el amparo del debido proceso en el presente caso porque no existe otro medio de defensa judicial en atención al carácter *sui generis* de la actuación, y porque concurre un perjuicio irremediable, en la medida en que no sólo está en juego el derecho a la participación, sino que la pertenencia al Consejo Comunitario también define el derecho al territorio y a la restitución de tierras como víctimas de desplazamiento forzado.

c. Especial protección del estado como comunidades afrodescendientes víctimas de desplazamiento y derecho fundamental a la Restitución

En sentencia T-025 de 2004, que declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la Corte Constitucional se refirió al mayor nivel de vulnerabilidad al que quedan expuestas las víctimas de desplazamiento, al ser objeto de una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales. Por tal razón, la Corte concluyó que las personas desplazadas son merecedoras de un tratamiento especial o de una protección reforzada por parte del Estado, en garantía del derecho a la igualdad sustancial (Art. 13 superior, incisos 2 y 3).

Mediante Auto 005 del 26 de enero de 2009, expedido en el marco del proceso de seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia T-025/04, la Corte Constitucional constató que las comunidades afrocolombianas en situación de desplazamiento y/o confinamiento no eran tratadas de manera acorde con su status como *sujetos de especial protección constitucional*, merecedores de atención y protección prioritaria y diferenciada, declarando que sus derechos fundamentales prevalecientes estaban siendo masiva y continuamente desconocidos.

En aquella ocasión, la Corte destacó a las comunidades del Jiguamiandó y Curvaradó como un caso emblemático que refleja la crisis humanitaria que enfrenta la población afrocolombiana, constatando que las medidas provisionales decretadas por la Corte Interamericana de Derechos humanos "*no han sido acatadas en su integralidad*" y ordenando que, por su carácter de sujetos de especial protección constitucional y por su particular relación con el territorio, la comunidad debía ser beneficiaria de planes de protección y atención específicos "*que garanticen tanto la dimensión colectiva de sus*

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION - UNCLASSIFIED

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the United States regarding the activities of the Committee for the Liberation of the People of the East (CLPE) in the United States. The Commission has been informed that the CLPE is a communist front organization, but it has not yet received any information regarding its activities in the United States.

[illegible]

6. The Commission has also received information from the United States and other countries that the United States has been providing military and economic aid to the Government of the Republic of China in Taiwan. The Commission has also received information from the United States and other countries that the United States has been providing military and economic aid to the Government of the Republic of China in Taiwan.

[illegible][illegible]

...the ...
...of the ...
...abundance ...
...the ...
...the ...
...the ...

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the United States regarding the activities of the Committee for the Liberation of the People of the East (CLPE) in the United States. The Commission is therefore unable to determine whether the CLPE is a legitimate organization or a subversive one.

...SUO MUNICIPIO PAI
derechos, como los derechos de los individuos que las componen, en el contexto de la política de atención a la población desplazada y del enfoque diferencial”.

La Corte Constitucional continuó haciendo seguimiento a las órdenes y emitió posteriormente el Auto 010 del 18 de mayo de 2010, en el que reafirmó la necesidad de avanzar y finalizar el proceso de censo y caracterización de las comunidades de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó, y ordenó suspender el proceso de restitución administrativa en el Curvaradó, que pretende hacer entrega real y efectiva de los territorios colectivos de la cuenca por intermedio de su autoridad representativa: el Consejo Comunitario Mayor, hasta tanto no culminara el censo y la caracterización.

La decisión de suspender este proceso se tomó por la incertidumbre respecto a la composición de la comunidad y por las irregularidades en el proceso de elección de la Junta Directiva del Consejo Mayor, que ponía en tela de juicio su representatividad, buscando así proteger los derechos territoriales de la comunidad y el derecho a la restitución de la población víctima, que en el caso concreto serán satisfechos en un mismo acto, la entrega real y efectiva de los títulos colectivos.

Lastimosamente, como se describió con anterioridad, los derechos a la participación, a la igualdad y al debido proceso no han sido respetados ni en el proceso de censo ni en los trámites previos a la elección de la nueva Junta Directiva. Por conexión, la exclusión del censo implica la imposibilidad de ser beneficiario del título colectivo como miembro de la comunidad, mientras que la exclusión de participar en la Asamblea General y de delegar su representación en la Junta Directiva hace nugatoria su participación en el proceso de restitución administrativa, que será conducido a través de la representación legal del Consejo Comunitario Mayor.

Esta situación representa una nueva victimización sobre las familias y comunidades accionantes, que en condición de desplazadas son merecedoras de una atención urgente, eficaz y preferente del Estado, con miras a superar su situación y a la garantía del goce efectivo de sus derechos. Igualmente, corresponde a una vulneración al derecho a la restitución de tierras como parte integrante del derecho a la reparación integral.

La Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de varias disposiciones de la ley 1448 de 2011, ratificó que *“el daño ocurrido por la violación grave de los derechos humanos, crea a favor de las víctimas el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios ocasionados directamente con la transgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición”* (Sentencia C-175 de 2012), aclarando que la exigibilidad de este derecho no depende de la identificación, enjuiciamiento o condena del victimario, ya que se trata de un derecho que debe salvaguardar el Estado.

En sentencia C-820 de 2012, la Corte Constitucional define el derecho a la restitución de la siguiente manera:

“[L]a facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”.



En conclusión, la manera irregular en que se depuró el censo y en que se conformaron las delegaciones a la Asamblea General para la elección de la Junta Directiva del Consejo Comunitario del Curvaradó constituye un desconocimiento de la protección reforzada del Estado que requieren como comunidades afrodescendientes víctimas de desplazamiento y una violación al derecho a la restitución de tierras, integrante del derecho a la reparación integral que la Corte ha catalogado como fundamental, que este mismo tribunal lo entiende como el “*medio preferente y principal*” para la reparación de las víctimas de desplazamiento forzado, “*al constituir un elemento esencial de la justicia restitutiva*”¹⁰.

d. Derecho fundamental a la participación: elegir y ser elegido

El Derecho Fundamental a la Participación ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional. Nos interesa en este acápite enunciar algunos de los principios básicos que caracterizan este derecho y las obligaciones que el Estado tiene para garantizar su eficaz cumplimiento.

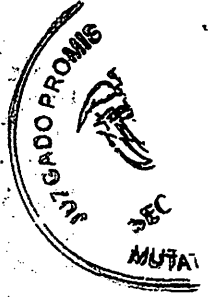
En la Sentencia C-150 de 2015, la más relevante para el asunto que nos ocupa ya que evidencia con claridad la vulneración a este derecho fundamental cometida por el Ministerio del Interior, al referirse a los deberes del Estado, se dijo que:

La Corte entiende que la participación como derecho de los ciudadanos y eje medular del ordenamiento constitucional vigente implica (i) el deber del Estado de abstenerse de adoptar medidas de cualquier tipo que impidan el libre ejercicio de la participación por parte de ciudadanos y organizaciones sociales, (ii) el deber de adoptar medidas de todo tipo que eviten que las autoridades públicas o los particulares interfieran o afecten el libre ejercicio de las facultades en cuyo ejercicio se manifiesta la participación y (iii) el deber de implementar medidas que procuren optimizar el desarrollo de las diversas formas de participación y que, al mismo tiempo, eviten retroceder injustificadamente en los niveles de protección alcanzados. Estos deberes del Estado se concretan en deberes específicos a los que a continuación la Corte se refiere: (i) El deber de abstenerse de estatizar la democracia y, en consecuencia, la obligación de proteger el pluralismo, (ii) Deber de promover formas de participación democrática que comprendan no solo la intervención de partidos o movimientos políticos sino también de organizaciones sociales de diferente naturaleza. (iii) Deber de promover estructuras democráticas en las diferentes formas de organización social. (iv) Prohibición, que vincula a todos los órganos públicos, funcionarios y particulares, de eliminar alguna de las dimensiones de la democracia. (v) Mandato de no sustituir a las autoridades estatales competentes en el desarrollo de actividades de control.

En la misma Sentencia, al referirse al contenido y alcance de tal derecho, en lo más pertinente al caso que nos ocupa:

“La Corte sintetiza las diversas formas de participación que ha reconocido la Constitución. 1. En primer lugar, la participación se manifiesta en la posibilidad que tienen todos los individuos así como las minorías de oponerse a las determinaciones de las mayorías cuando tales decisiones tengan la aptitud de afectar los derechos que constitucionalmente les han sido reconocidos y que les permiten expresar su individualidad. De otra forma dicho se trata de la protección de un ámbito de libre configuración personal, inmune a cualquier

¹⁰ Sentencia C-715 de 2012.

[illegible]

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem that is being investigated. This is done by the investigator who is responsible for the study. The investigator must first identify the problem that is being investigated.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

[illegible]

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 3, 1862. It is a long and detailed letter, covering many topics, including the state of the Union, the progress of the war, and the administration of the government. It is a very important document, as it provides a clear and concise summary of the President's views and policies at that time.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

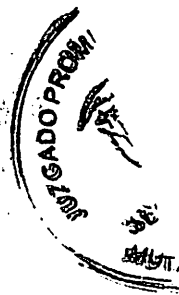
1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the Republic of China (Taiwan) regarding the activities of the Chinese Communist Party in the United States. This is a serious omission, as the Commission is required to report on the activities of the Communist Party in the United States.

injerencia injustificada y que permite a las personas tomar decisiones individualmente o en familia. Esta protección de las decisiones privadas como forma de participación se apoya, entre otras disposiciones, en el artículo 1º que reconoce la dignidad de las personas y el pluralismo, en el artículo 16 de la Carta al amparar el libre desarrollo de la personalidad y en el artículo 42 al establecer el derecho de la pareja a definir la conformación de su familia. 2. En segundo lugar, la Constitución reconoce la participación de comunidades étnicas en los procesos de adopción de medidas que puedan impactar o afectar directamente sus formas de vida (art. 330 y Convenio 169 de la OIT). (...) 7. En séptimo lugar, un régimen que regula las formas de participación directa de los ciudadanos en desarrollo de los mecanismos que, según el artículo 103 de la Constitución, puede desplegar el pueblo en ejercicio de su soberanía (arts. 155, 170, 375, 377, 378, entre otros). 8. Debe advertir la Corte que las anteriores formas de participación no agotan las posibilidades existentes en esta materia. En efecto, en atención al carácter expansivo de la democracia y a la condición de mandato de optimización del principio de participación, es posible identificar y desarrollar otros instrumentos que hagan realidad el compromiso constitucional de promover, en la mayor medida posible, la incidencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan (art. 2)."

En la sentencia T 1005 de 2006, la Corte enfatizó que:

"El derecho de participación en el control político, se consolida como una garantía estructural del Estado Social de Derecho, en cuanto se relaciona con el derecho que les asiste a los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señale la ley (C.P. arts. 13, 40-7 y 125). En efecto, este derecho no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino que también salvaguarda que quienes hayan ingresado a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que disponga la ley."

"El derecho a tener una representación efectiva en las corporaciones públicas es también un derecho político de carácter fundamental y parte esencial del criterio de democracia participativa instituida por la Constitución de 1991. Sin él no podrían cumplirse los fines del Estado democrático y social de derecho, quedaría en suspenso la realización de los principios medulares de la democracia y se afectaría el mandato constitucional del artículo 3º, al no permitir que el pueblo ejerza su soberanía por medio de sus representantes. De la misma forma se resquebrajaría el derecho a elegir y ser elegido, con el cual existe una estrecha conexión, pues si la finalidad de este derecho consiste en poder integrar los cuerpos políticos por medio de la participación de los ciudadanos a través del voto, la ineficacia que esta acción pueda tener por la falta efectiva de la representación, le haría perder sentido y significado a su existencia. La Constitución menciona explícitamente en su artículo 133, que el elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Cuando por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones, los ciudadanos a los cuales representa ven menguado el ejercicio del poder a través suyo, y por tanto,



[Faint, mostly illegible text block]

[Faint, mostly illegible text block]

[Faint, mostly illegible text block]

comienza a amenazarse uno de sus derechos políticos que, valga repetir, no desaparecen en el momento de la elección.”

En la Sentencia T 117 de 2014, referida al derecho a elegir y ser elegido de las minorías étnicas, estableció que:

“En cuanto al carácter democrático, participativo y pluralista del Estado colombiano, la Constitución consagra, sin distinción, el derecho de todos los ciudadanos de concurrir en la conformación, ejercicio y control del poder político. La Constitución consagra un conjunto de reglas dirigidas precisamente a garantizar la participación de las comunidades indígenas y tribales en la definición de los asuntos públicos y en la defensa directa de sus intereses.”

En la sentencia T 245 de 2003, refiriéndose a la protección especial reforzada que tienen las comunidades étnicas, la Corte sostuvo que:

“La participación de los pueblos indígenas o tribales en las decisiones que los afectan, además de enmarcarse dentro de los parámetros propios de la participación de todos en las decisiones que los afectan, tiene una serie de particularidades especiales. La primera de ellas, y la más relevante, es la de que sus parámetros normativos, además de estar dados por los artículos 2, 7, 40, 103 y 330 de la Constitución Política, surgen del Convenio 169 de la OIT - aprobado por la Ley 21 de 1991- que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 de la Carta, hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. A partir de los referentes constitucionales anotados, es posible advertir que el contexto de la participación de los grupos indígenas y tribales es el reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación. (...) Para determinar los pueblos tribales o indígenas es un criterio fundamental el de su conciencia sobre su identidad.”

Sobre el alcance del derecho a elegir y ser elegido, en la sentencia T 232 de 2014, sostuvo la Corte que:

“Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.”

Sobre la doble dimensión de este derecho, adujo la Corte:

“El derecho a elegir y ser elegido es, un derecho de doble vía, en el entendido de que se permite al ciudadano concurrir activamente a ejercer su derecho al voto

[illegible]

...the
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

1990 年 12 月 10 日 星期一 晴 12 月 10 日 星期一 晴

The following information was obtained from the records of the [redacted] Department of the Interior, Bureau of Land Management, regarding the [redacted] land grant.

[The remainder of the page contains extremely faint, illegible text.]

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1. The first step in the process of the investigation is the identification of the problem. This is done by the investigator who is assigned to the case. The investigator must first determine the nature of the problem and the scope of the investigation. This is done by reviewing the available information and by conducting interviews with the relevant parties. The investigator must also determine the objectives of the investigation and the methods to be used to achieve these objectives.

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..



o, también, a postular su nombre para que sea elegido a través de este mecanismo. Para la Corte Constitucional, la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes, en una doble dimensión de derecho-función. En el mismo sentido, la segunda característica, que podríamos llamar pasiva, consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado.”

Reiteramos lo dicho en la descripción de los hechos constitutivos de la vulneración a los derechos fundamentales a la participación, a elegir y ser elegido: el Ministerio del Interior, que tenía una obligación especial de garante de los derechos de todas las víctimas a quienes se les restituirá el territorio, adoptó medidas que impidieron el libre ejercicio de la participación por parte de un sector mayoritario y beneficiario de una protección reforzada por parte no solo del Estado colombiano, sino de organismos internacionales de derechos humanos, como son los habitantes ancestrales de las 14 comunidades fundadoras del Título Colectivo de Curvaradó; a quienes denegó, sin razón válida alguna, la posibilidad de participar en la Asamblea General que elegirá al Representante Legal del Consejo Mayor y, de esa manera, cercenó su derecho fundamental a la participación, a elegir y ser elegido.

Así mismo, no tomó las medidas pertinentes que permitieran el libre ejercicio del derecho, sin la interferencia de terceros ajenos al territorio, cuyos intereses en este continúan incólumes. La actuación del Ministerio del Interior constituye un grave retroceso injustificado en los niveles de protección alcanzados, en teoría, por las órdenes dadas por la Corte Constitucional. Su actuación arbitraria se torna en antidemocrática y, al vulnerar el derecho fundamental a la participación y a elegir y ser elegido a un sector mayoritario de habitantes ancestrales del territorio colectivo, hace que la Asamblea General se torne en ilegítima, ilegal e inconstitucional.

e. Derecho fundamental a la propiedad colectiva

No cabe duda que, en tratándose de comunidades étnicas, el derecho a la propiedad colectiva tiene un carácter fundamental. Así lo sostuvo la Corte en la sentencia T-955 de 2003, en la que señaló que este derecho se deriva de los principios de protección de la diversidad étnica y cultural que consagra el Estado social de derecho.

Tal derecho fundamental se encuentra reforzado, además, por los tratados internacionales ratificados por Colombia. Así las cosas, la Corte Constitucional, en la sentencia T 387 de 2013, estableció que:

El territorio de los pueblos indígenas y tribales tiene una protección reforzada en el Convenio 169, al cual le dedica un Capítulo. Al respecto, establece que los Estados partes se encuentran especialmente obligados a respetar el carácter colectivo de los territorios de estos pueblos (art. 13). Así como el lugar “especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras”. El Convenio 169 también reconoce la especial relación que hay entre la pervivencia de los pueblos indígenas y tribales y su territorio, al establecer que se deberá garantizar “la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia

[illegible]

1. The first of these is the fact that the system is not a simple one. It is a complex system, and the complexity is not only in the number of components, but also in the way they are interconnected. The system is a dynamic system, and the components are not static. They are constantly changing, and the changes are not always predictable. The system is a complex system, and the complexity is not only in the number of components, but also in the way they are interconnected. The system is a dynamic system, and the components are not static. They are constantly changing, and the changes are not always predictable.

[illegible]

...the ... of ...

[illegible][illegible]



normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico" (art. 19 a.). Y consagra el derecho de los pueblos a decidir el proceso de desarrollo que afecte a las tierras que ocupan (art. 7.1). También establece que la protección de la propiedad no se limita a las tierras habitadas por los pueblos ya que en los casos apropiados "deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia" (art. 14). En suma, el Convenio 169 contempla una especial preocupación por proteger los territorios indígenas, los cuales se encuentran relacionados muy especialmente con su pervivencia colectiva y con su cosmovisión. Para tal fin, el Convenio establece: (i) la obligación del Estado de proteger el territorio colectivo contra actos de terceros, (ii) el deber de consultar las medidas que afecten su territorio; (iii) y que su propiedad debe comprender bajo ciertas circunstancias un territorio mucho más amplio del que habitan (...) El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas comprende: (i) el derecho a constituir resguardos; (ii) la protección contra actos de terceros; (iii) según los precedentes este derecho es además un medio para garantizar la integridad étnica y la supervivencia de los pueblos indígenas.

En la misma providencia, la Corte hizo énfasis en el deber del Estado de proteger los territorios ancestrales contra actos de terceros,

*Los pueblos indígenas tienen un derecho fundamental a la propiedad colectiva, debido a que su integridad como pueblo se encuentra directamente relacionada con su permanencia en su territorio. **En desarrollo de esta obligación la Corte ha protegido el derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y de las comunidades afrodescendientes contra actos de terceros y ha encontrado omisiones de las autoridades públicas encargadas de garantizar estos derechos.** Para garantizar este derecho contra actos de terceros ha ordenado: (i) un plan de salvaguarda respecto de aquellas etnias que se encuentran en riesgo que tiene un componente para garantizar un integridad étnica y otro para garantizar su territorio; (ii) establecer mecanismos para la restitución de las comunidades afrodescendientes que se hubiesen realizado, sin los requisitos previstos en la Ley 70 de 1993; (iii) congelar las transacciones sobre un territorio colectivo por los riesgos de explotación económica.*

Si bien en términos generales, la jurisprudencia nacional ha hecho extensiva la aplicación del convenio 169 de la OIT a la población afrocolombiana, resulta necesario enfatizar que, respecto a las comunidades específicas de Curvaradó y Jiguamiandó, el mantenimiento y preservación de una identidad tribal distinta al resto de la población colombiana, que preserva sus propias prácticas y costumbres, entre ellas una identidad colectiva asociada con su territorio, formas de organización y estilos de vida colectivos, fiestas y maneras de hablar propias, entre otras prácticas culturales, fue reconocida formalmente por la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (CEAR-OIT). En efecto, en la Observación individual sobre el Convenio Colombia 2006, ILOLEX No. 062006COL169 (2006) párr. 4, este Comité sostuvo: "La Comisión considera que a la luz de los elementos proporcionados, las comunidades negras de Curvaradó y Jiguamiandó parecen reunir los requisitos establecidos por el artículo 1, párrafo 1, apartado a), del Convenio.



The following information was obtained from the records of the
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, at
 Washington, D. C., on the subject of the land owned by the
 United States in the State of California, and the same is
 being furnished to you for your information.

[illegible][illegible][illegible]



Pues bien, un sector mayoritario de los habitantes ancestrales de Curvaradó, cuyas características étnicas e identidad tribal diferenciada han sido reconocidas nacional e internacionalmente, no fue considerado por el Ministerio del Interior como parte integrante de la comunidad. Tal decisión, entre otras, redundó en una flagrante vulneración al derecho fundamental a la propiedad colectiva, puesto que, pese a lo dicho por el Ministerio, personas de este sector mayoritario vulnerado, efectivamente mantienen esa relación especial con el territorio, que buscan preservar y proteger la ley 70, los autos de la Corte Constitucional y los pronunciamientos de la Comisión de Expertos en Aplicación de los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (CEAR-OIT).

V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente reza:

"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

Les solicito respetuosamente, Señores Magistrados, que **ordenen SUSPENDER la realización de la Asamblea General Eleccionaria del Consejo Comunitario del Río Curvaradó, programada para llevarse a cabo los próximos 28, 29 y 30 de julio**, por ser la realización de tal evento el acto concreto que amenaza y vulnera los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

La inminencia de la realización de tal evento hace posible que se lleve a cabo antes de que haya un fallo de fondo definitivo, lo que traería muchos más problemas de los ya denunciados y la causación de un perjuicio irremediable de las personas que demandan la tutela de sus derechos fundamentales.

En razón a las anteriores consideraciones elevo a Ustedes las siguientes

VI. PETICIONES CONCRETAS

Se protejan los **DERECHOS FUNDAMENTALES** a **NO DESAPARECER**, a la **IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL**, a la **PARTICIPACIÓN**, al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD**, a la **RESTITUCIÓN** y a la **PROPIEDAD COLECTIVA** a mí **LIRIA ROSA GARCÍA GIRALDO**, y a todas las personas habitantes ancestrales excluidas injustamente de la Asamblea General del Consejo Comunitario de Curvaradó, en razón a lo expuesto en precedencia.

Como consecuencia de ello:

1. Se ordene al Ministerio del Interior **SUSPENDER DE INMEDIATO** la convocatoria y realización de la Asamblea General del Consejo Comunitario de Curvaradó, programada para llevarse a cabo los próximos 28, 29 y 30 de julio del año en curso.
2. Se ordene al Ministerio del Interior **ACATAR** la orden sexta del Auto 299 que reza: **"los miembros de las 14 comunidades originarias que aparecen en el título**



colectivo, es decir: Bocas de Curvaradó, Andalucía, No hay como Dios, Costa de Oro, San José de Jengadó, Buena Vista, Corobazal, Jengadó Medio, Las Camelias, La Laguna, Villa Luz, El Guamo, Despensa Baja y Despensa Media, participarán con voz y voto, y cada una tendrá derecho a elegir un igual número de delegados para la asamblea".

3. Se ordene al Ministerio del Interior **GARANTIZAR la participación con voz y voto de la habitante ancestral LIRIA ROSA GARCÍA GIRALDO y de la totalidad de los habitantes ancestrales FUNDADORES** del título y **ACATAR** lo expuesto en el Auto 299 cuando se expone allí que "no existe duda sobre el derecho a participar en la asamblea, con voz y voto, que tienen los miembros de las 14 comunidades originarias que aparecen en el título colectivo, es decir: Bocas de Curvaradó, Andalucía, No hay como Dios, Costa de Oro, San José de Jengadó, Buena Vista, Corobazal, Jengadó Medio, Las Camelias, La Laguna, Villa Luz, El Guamo, Despensa Baja y Despensa Media, cada una de las cuales tendrá derecho a elegir un igual número de delegados para la asamblea".
4. Se ordene al Ministerio del Interior **GARANTIZAR la participación con voz y voto de la habitante ancestral afro mestiza LIRIA ROSA GARCÍA GIRALDO y de la totalidad de los habitantes ancestrales AFROMESTIZOS** de la comunidad, en consonancia con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el artículo 10 del decreto 1745 y el carácter eminente de protección étnica y no racial del Artículo 55 transitorio de la Constitución Política, la ley 70 de 1993 y el Convenio 169 de la OIT.

PRUEBAS Y ANEXOS

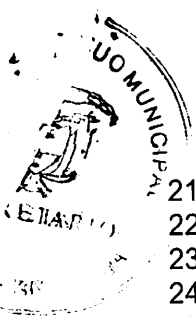
Documentales

1. Auto del 18 de mayo de 2010
2. Auto 045 de 2012
3. Auto 112 de 2012
4. Auto 299 de 2012
5. Auto 096 de 2013
6. Oficio de 26 de mayo de 2016 del Ministerio del Interior mediante el cual se convoca a la Asamblea General.
7. Acta reunión comunidades 25-4-10.
8. Carta comunidades 18-5-10
9. Informe Defensoría del pueblo 15-6-11
10. Observaciones Christian Aid 1-2-12
11. Observaciones Christian Aid 20-2-12
12. Carta 15 comunidades 14-3-12
13. Carta comunidades 18-3-12
14. Carta 19 comunidades 16-4-12
15. Observaciones Comisión de Justicia y Paz 18-4-12
16. Carta 21 comunidades 16-5-12
17. Carta 21 comunidades 31-5-12
18. Oficio Ministerio del Interior 30-8-12
19. Carta 17 comunidades 11-12-12
20. Acta de Comité Ad hoc 29-5-13

[illegible][illegible][illegible]

1992-1993

[illegible]

- 
21. Carta 17 comunidades 3-6-13
 22. Carta Niegan derecho a elegir 20-10-13
 23. Carta comunidades 25-4-15
 24. Carta de 18 comunidades 23-3-16
 25. Acta Socialización Balance Proceso de Recolección de Firmas 13,14-6-16
 26. Sentencia CONDENATORIA Juzgado 5 Penal Especializado Medellín
 27. Resolución medidas cautelares E.Petro, Y.Mendoza, E.Cabezas, R.Palacios.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que personalmente no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Zona Humanitaria de la comunidad de Camelias, Consejo Comunitario de Curvaradó, municipio de Carmen del Darién.

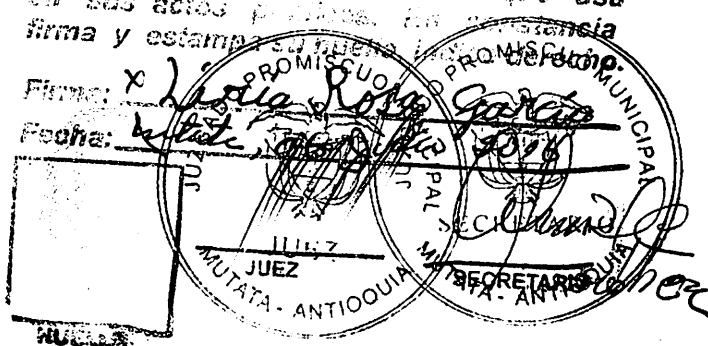
Cordialmente,

x Liria Rosa García
LIRIA ROSA GARCÍA GIRALDO
c.c. 30079978 de Mutatá

SUSCRITO JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
DE MUTATÁ - ANTIOQUIA CERTIFICADO

Que en la fecha se le dio lectura en este juzgado
el(la) señor(a) *Liria Rosa García Giraldo*
De: *Mutatá* 00.079.978
que obra en el expediente que la firma
por el (ella) *Liria Rosa García Giraldo* fue puesta
en sus actos por el (ella) que usa
firma y estampó su nombre en la instancia

Firma: *x Liria Rosa García Giraldo*
Fecha: *Mutatá, 20 de Julio de 2016*



MUTATÁ - ANTIOQUIA